



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 44279408900220220002200
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CAMPO MARQUEZ
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO SARMIENTO FONSECA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la Doctora Eva Carolina Añez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.748.048 y Tarjeta Profesional No. 296.298 del C.S.J, actuando como apoderada judicial del señor JOSE ANTONIO CAMPO MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.159.774 en contra de JOSE FRANCISCO SARMIENTO FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.812.819, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) correspondiente al capital adeudado como consta en la letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2019 aportada, por concepto de intereses corrientes los causados desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 18 de julio de 2021, y por concepto de intereses moratorios los causados desde el 19 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de JOSE ANTONIO CAMPO

¹por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



MARQUEZ y en contra de JOSE FRANCISCO SARMIENTO FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) correspondiente al capital adeudado en la letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2019 aportada.
- b. Por concepto de intereses corrientes los causados desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 18 de julio de 2021.
- c. Por concepto de intereses moratorios los causados desde el 19 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION del 25% de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás dineros legalmente embargables que se encuentren a favor del demandado JOSE FRANCISCO SARMIENTO FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.812.819 que tenga o llegare a tener, fruto de su calidad como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000.00).

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. EVA CAROLINA AÑEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.748.048 y Tarjeta Profesional No. 296.298 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.